

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“LA INJUSTIFICADA ENUNCIACIÓN DE LA LITIS EN LAS AUDIENCIAS DE LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”

Autor: Jesús Alberto Alejandro Contreras

Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Nombre del asesor:
Lic. María del Rosario Cerna Rangel

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

CAMPUS MORELIA

TESINA

Para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JESÚS ALBERTO ALEJANDRE CONTRERAS

**“LA INJUSTIFICADA ENUNCIACIÓN DE LA LITIS
EN LAS AUDIENCIAS DE LOS JUICIOS ORALES
FAMILIARES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

Asesora de Tesina

Lic. María del Rosario Cerna Rangel

Morelia, Michoacán.

Mayo de 2023.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, dedico mi trabajo de tesina a mi abuela materna Lorenza Villalobos Chávez †, quien en vida siempre me alentó y me apoyó desde mi nacimiento hasta el primer año de licenciatura, a mis padres María Gricelda Contreras Villalobos, Fernando Alejandro Talavera, a mis tíos María de la Luz, María Silvia, Gerardo, Leticia, Patricia, Antonio, Teresa; a mis primas y primos, sin ellos no sería esto posible.

A Dios por su infinita bondad y amor, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A la Universidad Vasco de Quiroga, el alma máter que me cobijó y dotó de conocimientos en su recinto.

A mi asesora Licenciada María del Rosario Cerna Rangel, por su orientación, esfuerzo, dedicación, confianza y paciencia que depositó en mí.

A todos mis demás familiares y amistades que de alguna manera estuvieron en los momentos donde el camino era difícil de seguirlo recorriendo, gracias a todos por su apoyo.

ÍNDICE

Capítulo 1	5
Generalidades del derecho Familiar	5
1.1 Naturaleza	5
1.2 Finalidad e importancia.....	6
1.3 Parte sustantiva.....	7
1.4 Parte adjetiva	9
1.4.1 La reforma al Código Familiar del Estado de Michoacán de septiembre de 2015.....	10
Capítulo 2	12
El procedimiento oral familiar.....	12
2.1 Distinción entre juicio, litigio, proceso y procedimiento.	12
2.2 Juicios en materia familiar.	14
2.2.1 LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES	16
PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	16
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	17
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	18
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	19
PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	19
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.	20
PRINCIPIO DE SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS (O QUEJA.)	20
PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.....	21
2.2.2 PARTES Y SUJETOS QUE INTERVIENE EN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES	23
2.2.3. REGLAS GENERALES DE LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES	23
2.2.4. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LAS AUDIENCIAS	25
CAPITULO 3.	28
El juicio ordinario oral	28
3.1. SISTEMA DE AUDIENCIAS.	28
3.2. EL DESARROLLO EN LA FASE POSTULATORIA (FIJACION DE LA LITIS)	30
3.3 AUDIENCIA PRELIMINAR	32
3.3.1 ENUNCIACIÓN DE LA LITIS.....	33
3.3.2 FASE DE MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN	33

3.3.3 SANCIÓN DEL CONVENIO POR EL JUEZ EN CASO DE MEDIACION O CONCILIACION DE LAS PARTES.	33
3.3.4 FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y SOBRE CONTROVERTIDOS.	34
3.3.5 ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS	35
3.3.6 REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS.	36
3.3.7 CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO. (preliminar)	37
3.4 AUDIENCIA DE JUICIO (juicio ordinario).....	37
CAPITULO 4 CUARTO JUICIO ESPECIAL ORAL FAMILIAR.	38
Juicio especial oral familiar.	38
CAPITULO 5. Sobre la Enunciación de la litis.....	39
5.1 Análisis de la etapa procesal de la enunciación de la Litis	39
5.2 Finalidad	40
5.3 La duplicidad de esta etapa en el Código Familiar de Michoacán	40
5.4 Propuesta para que la enunciación de la Litis sea suprimida de la fracción I de los artículos 985 y 1004 del Código Familiar del Estado.	41
6.0 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	41
BIBLIOGRAFÍA	45
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	45
FUENTES NORMATIVAS.....	46

Capítulo 1

Generalidades del derecho Familiar

1.1 Naturaleza

El derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El derecho de Familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forman parte del derecho público, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

El derecho familiar engloba todas las disposiciones que reglamenta el Estado para el cuidado de los miembros de una familia, así como sus bienes.

Este se basa en el uso de leyes y ordenanzas que regulan la materia, pero también en torno a las instituciones públicas que participan de ello.

A través de él, la familia es una institución social permanentemente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad

El Derecho de Familia se refiere al conjunto de normas que regulan la institución de la familia desde su perspectiva natural y social. El Derecho de Familia se encuadra dentro del Derecho Civil y los principales aspectos que regulan son el matrimonio, sociedad de convivencia o concubinato, la filiación y la tutela de niños, niñas, adolescentes o incapacitados.

El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

A La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.

Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, el cual se genera cuando: I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Hayan concebido un hijo en común.

1.2 Finalidad e importancia

Este derecho es importante porque no todos los núcleos familiares trabajan de la forma debida en torno al respeto a sus miembros.

De hecho, en países subdesarrollados se sigue viendo con bastante preocupación la cantidad de niños abandonados que ocupan sus calles.

También está el asunto de la violencia de género, cuyo centro de acción principal se da en el seno familiar.

Por lo que, el derecho familiar es importante porque busca eliminar de raíz todas las posibilidades de que esto ocurra, para su estructura son tomados muy en cuenta los elementos que tienen que ver con la moral y lo ético. De ahí que se establezcan deberes específicos para cada miembro.

La familia es una institución que es connatural a la condición humana. A pesar de las diferencias que podemos encontrar en distintas culturas, siempre existirá un conjunto de seres humanos unidos por lazos que guardan intereses comunes. La familia es el marco en el que se cultiva la persona humana, en donde tiene lugar la crianza de los niños y en donde se satisfacen necesidades básicas de subsistencia. Cuando las sociedades comienzan a complejizarse, particularmente cuando se pasa a un tipo de vida sedentario, comienzan a dictarse normas que regulan las circunstancias que regulan a una organización de estas características. Esto es especialmente cierto en civilizaciones que lograron un gran desarrollo para su época, como puede ser la romana; en las mismas podemos vislumbrar los antecedentes de un derecho familiar, de un conjunto de normas que traten a este grupo humano en el que existen relaciones de parentesco y relaciones patrimoniales.

1.3 Parte sustantiva

El derecho sustantivo es el conjunto de derechos y obligaciones para los ciudadanos en un territorio durante un tiempo que se encuentran recogidos

en normas, leyes o reglamentos. Habitualmente el derecho sustantivo se utiliza como un sinónimo del derecho objetivo.

Se denomina derecho sustantivo a aquel conjunto de derechos y obligaciones que regulan la vida cotidiana de las personas y que se encuentran recogido en diversos códigos como por ejemplo el código civil, penal o mercantil por mencionar solo unos ejemplos.

También se conoce a este derecho como el derecho de fondo, el que establece los verdaderos derechos y obligaciones que rigen la vida de los ciudadanos.

El derecho sustantivo delimita el marco sobre el cual se desarrolla el sistema concerniente a la seguridad y certeza jurídica de los sujetos a quienes se dirige. Contiene el fondo de los derechos y obligaciones, ya sea reconociendo los primeros o imponiendo las segundas.

La familia es una agrupación de vital importancia para la conservación de la sociedad y el Estado, considerada por algunos autores como el elemento o célula fundamental, lo cual quien esto escribe cree firmemente. De acuerdo con Güitrón Fuentesvilla (Guitron Fuentesvilla, 1988) "...es una institución creada por la unión sexual de una pareja que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si se cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la patria potestad..."

Independientemente de las clases de familia que existan en la actualidad, todos formamos parte de una. Así pues, del carácter de orden público de la institución, entendido como la intervención no directa del Estado en las relaciones internas de familia, pero sí en apoyo la protección de los derechos familiares

mediante la creación de las condiciones necesarias para este fin, como legislaciones, tribunales, instituciones de protección a la familia, etcétera, radica la importancia de la creación de procesos y procedimientos efectivos para dirimir las controversias familiares.

Por lo anterior, es necesario que el derecho familiar y procesal familiar, éste último, según Gómez Fröde (Gómez Frode, 2019), "...como instrumento auto compositivo que tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el derecho de familia sustantivo entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, estén en constante actualización en relación con las nuevas necesidades de una sociedad que siempre tendrá necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar justicia pronta y expedita..."

Actualmente, en nuestro país las legislaciones sustantivas y adjetivas en torno a la protección de la familia son de carácter local; es decir, cada estado de la República mexicana tiene su propio Código Familiar o Civil, así como de procedimientos; entonces, se acota que, en cuanto a materia procesal, existen diversas formas de resolver los problemas que se suscitan en torno a la familia. De manera genérica, y entendiendo que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la institución familiar que se controvierta, será el proceso aplicable para resolverlo.

1.4 Parte adjetiva

En contraposición al derecho sustantivo se encuentra el derecho adjetivo, el cual es un derecho procedimental. Es decir, establece las normas que rigen la actividad de los ciudadanos ante la actividad judicial.

El derecho adjetivo no establece ningún derecho u obligación de fondo. Es decir, el derecho a la libertad, o el derecho a casarse o la prohibición de robar no es derecho adjetivo, sino sustantivo. En cambio, el derecho a ofrecer pruebas, recurrir una sentencia en apelación durante un plazo determinado, entre otros, es derecho adjetivo.

El derecho sustantivo serían los códigos civiles, familiares, penales, mercantiles, laborales y el derecho adjetivo sería el derecho procesal penal, civil, familiar, laboral o administrativo.

El derecho adjetivo lo podemos entender como el conjunto de leyes que posibilitan y tornan de efectividad el ejercicio de regular las relaciones jurídicas, activando el órgano jurisdiccional del Estado. Fijan los requisitos necesarios para acudir a solucionar los conflictos suscitados en relación con la observancia y cumplimiento de las normas sustantivas.

Se les conoce como normas procesales porque definen los medios para llegar a una solución, los órganos jurisdiccionales competentes, las formas de acudir a ellos y las disposiciones referentes a los sujetos que integran una relación procesal.

La existencia de ambas ramas se complementa y su existencia depende una de la otra. El derecho sustantivo dispone lo que es justo y el derecho adjetivo el modo de hacer justicia. La protección del primero radica en la efectividad del segundo.

Por tal motivo, no basta con ordenamientos que señalen los derechos y obligaciones, sino que también es menester crear los dispositivos necesarios que contengan los procedimientos requeridos para darle efectividad.

1.4.1 La reforma al Código Familiar del Estado de Michoacán de septiembre de 2015.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los procedimientos orales no se busca eliminar la escritura, sino dar predominio a la expresión verbal, que busca cumplir con el principio de inmediatez, al permitir una interacción directa y personal con las partes que intervienen, así como el juzgador, para así favorecer a la celeridad de impulsar el desarrollo del proceso en una o dos audiencias, según sea el caso, a través de las cuales el juzgador resuelve la controversia planteada. Dentro de un juicio oral encontramos

que la presencia directa del juez en las audiencias constituye una condición de validez de estos actos, formando al juzgador certeza procesal, a través de principios fundamentales que lo rigen a saber inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, entre otros y sobre los cuales se hablará más adelante.

Para dar solución a las controversias del orden familiar, el nuevo marco normativo contempla el juicio ordinario oral y el juicio especial oral, ambos presididos por los jueces y juezas especializados en materia familiar, civiles o mixtos del Poder Judicial de Michoacán en los 23 distritos judiciales.

El numeral 959 del Código Familiar vigente señala que por la vía de juicio ordinario oral, se tramitan los asuntos relativos a: divorcio sin expresión de causa; acciones de nulidad; investigación de la paternidad y maternidad, así como el desconocimiento de ambas; pérdida o suspensión de la patria potestad, entre otros.

Actualmente, a través de este procedimiento se resuelve con mayor agilidad la mayoría de las controversias de corte familiar y, a su vez, deja abierta la posibilidad para que al margen de los asuntos antes citados, si la norma señala otro trámite que se deba de regular por esa vía, proceda.

Este tipo de juicio se integra de una etapa oral y otra escrita. En la primera, se incluye la demanda, contestación y vista de la misma; en tanto que la etapa oral contempla dos tipos de audiencias: la preliminar y la de juicio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 985, en la audiencia preliminar se observan las siguientes etapas procesales: enunciación de la litis; fase de mediación y/o conciliación; sanción del convenio por el juez, en caso de mediación o conciliación de las partes; fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre controvertidos; admisión y preparación de pruebas para la audiencia de juicio; revisión de las medidas cautelares y precautorias ya decretadas y, citación para la audiencia de juicio.

En consonancia con lo anterior, el apartado 999 del Código señala que durante la audiencia de juicio oral, el juez en principio busca el acuerdo entre las partes en torno a las controversias existentes, de no ser así, se desahogan las pruebas; posteriormente, proceden los alegatos entre las partes y finalmente, si las condiciones del caso lo permiten, en esa misma audiencia se emite una sentencia.

Por otra parte, el juicio especial oral atiende asuntos referentes a: alimentos; diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos sobre administración de bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos; custodia o convivencia; rectificación, aclaración y levantamiento de actas del registro civil; modificación o extinción de convenios, entre otros.

En dicha audiencia el juez emite la sentencia por escrito y explica brevemente su contenido; en aquellos asuntos que por su complejidad lo requieran, o que legalmente no sea factible, la sentencia puede dictarse dentro del plazo de diez días, en una audiencia que para ese efecto se convoque.

Capítulo 2

El procedimiento oral familiar

2.1 Distinción entre juicio, litigio, proceso y procedimiento.

Es común que los términos proceso, juicio, litigio y procedimiento se utilicen indistintamente; sin embargo, es imperativo sostener que todos los vocablos señalados guardan diferencias entre sí. Es preciso indicar cuáles son esas diferencias para no incurrir en confusiones durante el estudio de la teoría del proceso.

Proceso Jurisdiccional se define como: conjunto de actos que a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más personas entre las que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

La palabra juicio se relaciona fácilmente con la idea de un funcionario judicial denominado Juez. Si por juicio se entiende, entre otras acepciones, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado, y si se acepta que la resolución de un proceso depende de una sentencia dictada por un juzgador,

entonces puede concluirse que ha de hablarse de juicio cuando se haga referencia expresa a la actuación que tiene un Juez para dirimir una controversia llevada ante él.

En cuanto al litigio, proviene de la palabra latina litigium, y significa pleito o disputa, de lo anterior se deduce que basta con la inconformidad entre las voluntades de dos personas distintas para que surja un litigio. Desde el punto de vista procesal, sin embargo, el litigio reviste particular importancia, dado que sin él no puede haber proceso. En efecto, el litigio es una condición necesaria para el surgimiento del proceso. En este sentido, debe tenerse en cuenta que no habrá proceso sin que el litigio se exteriorice, es decir, sin que las partes entre las que aquél ha surgido lo hagan del conocimiento de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso se resuelva.

Con todo, el proceso no es precisamente lo que se agota para la resolución del litigio. Ocurre que el proceso es un concepto abstracto, de ahí que no tenga lugar en el tiempo ni en el espacio. Puede compartirse la opinión de que el proceso es un género, del que el procedimiento es una especie. Ciertamente, el procedimiento actualiza al proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin proceso, así como éste debe provenir de la existencia de un litigio. En resumen, mientras que el proceso es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la solución de una controversia entre partes, el procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.

Debemos entender entonces que el proceso es un conjunto de formas procesales requeridas con la finalidad que se desarrolle la función “jurisdiccional”; y el procedimiento son aquellos actos que son cumplidos por las partes, terceros, juez respetando las bases legales existentes como el tiempo y lugar. En cinco palabras, “actos llevados dentro del proceso”.

2.2 Juicios en materia familiar.

En los procedimientos del orden familiar el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir de forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda, además de actuar de oficio supliendo la deficiencia de los planteamientos de las partes cuando se trate de:

I.- Menores de edad (guarda y custodia, convivencia y patria potestad), personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;

II. Asuntos relativos a alimentos y,

III. Cuestiones relacionadas con violencia familiar

El juez observando esa dirección procesal puede ordenar la práctica de pruebas, dirigir el debate, modera la discusión, impone el orden y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan.

También está facultado para aplicar las correcciones disciplinarias correspondientes, incluso el retiro de determinadas personas de la sala de audiencias.

Son dos los juicios orales familiares que se substancian en nuestro Estado, de acuerdo con nuestra legislación familiar, a saber:

Juicio ordinario y el juicio especial

En el primero de dichos procedimientos se ventilan cuestiones inherentes a:

- a) Divorcio sin expresión de causa;
- b) Acciones de nulidad;
- c) Investigación de la paternidad e investigación de la maternidad;
- d) Desconocimiento de la paternidad y desconocimiento de la maternidad;
- e) Pérdida o suspensión de la patria potestad; y,

- f) Todos los demás que la ley prevea y que no tengan un trámite en la vía especial

En lo que respecta al juicio especial oral familiar se tramita los asuntos relativos a:

- a) Alimentos;
- b) Diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos;
- c) Custodia o convivencia;
- d) Rectificación, aclaración y levantamiento de actas del registro civil;
- e) Modificación o extinción de convenios; y,
- f) Todos lo que la ley prevea deban ser tramitados por esta vía.

Precisa destacar que los juicios orales se componen de dos grandes etapas en términos generales, la primera que es la postulatoria se conforma del escrito de demanda, contestación a la misma, desahogo de vista, en su caso con la reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de la vista respectiva.

En esta fase postulatoria que en lo general es escrita y excepcionalmente puede ser oral (en casos como los de violencia familiar y alimentos,) la parte accionante establece sus pretensiones narrando para ello los sucesos o hechos en que hace consistir la acción que esté ejercitando y la parte enjuiciada establecerá sus resistencias o excepciones narrando también los hechos constitutivos de la misma, para posteriormente el actor al desahogar la vista de esta contestación expondrá lo que a sus intereses corresponda.

Respecto a la segunda etapa que es oral, diremos que se desarrolla en diferentes etapas, en audiencia ante el juez y con la presencia del ministerio público y en su caso de tutor.

Juicios los anteriores que más adelante se explicará ampliamente cómo es su desarrollo en esas dos grandes fases.

2.2.1 LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES

Principios que rigen los juicios orales familiares.

El diccionario de la Real academia señala que “principio es base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia, de acuerdo con Héctor Fix Zamudio los principios procesales son aquellos que orientan el procedimiento para que este pueda desarrollarse adecuadamente acorde con la naturaleza de la controversia, de donde tenemos que dichos principios son base fundamental para entender y desarrollar los juicios orales.

Tipos de principios:

El juicio oral familiar contiene una serie de principios que rigen su existencia, constituyendo postulados jurídicos insertos en el código familiar del estado de Michoacán, a saber: Oralidad, Inmediación, Publicidad, Contradicción, Concentración, continuidad, de suplencia de los planteamientos, Interés Superior de la persona menor de edad.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Es uno de los principios fundamentales en los juicios orales en materia familiar, aun cuando en la realidad no exista un proceso totalmente oral, sino predominantemente oral y escasamente escrito, es decir se trata de un proceso mixto de carácter controversial.

El juicio oral conlleva que los sujetos procesales tendrán principalmente como medio de comunicación la palabra verbal por ser el verbo mejor recipiente de la objetividad.

El juicio oral favorece a la comunicación entre los sujetos que acuden a juicio, con esta innovación procesal se permite la relación e intercambio comunicativo entre los participantes.

Cuando hablamos del principio de oralidad y de su importancia, tenemos que sobrepasar la visión como el simple predominio de la palabra hablada sobre la palabra escrita, por ello se considera que ahora debemos entender el principio de oralidad como un medio de comunicación procesal efectivo de contenido sustantivo, es decir, además de servir como un medio de comunicación entre el juzgador, los justiciables y los órganos de prueba, el contenido de esa comunicación debe ser jurídico, de tal modo que permita a las partes cumplir con la finalidad con la que llegan a las audiencias, que consiste en la convicción en el juzgador respecto sus pretensiones y defensas y que a su vez permita al propio juez cumplir con la finalidad con la cual llega a la audiencia oral, que es adquirir convicción plena en torno de la forma en que se resolverá el asunto en cuestión.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

En relación con este principio lo podemos entender como la forma en que los jueces conocen todo directamente de las partes involucradas sin intermediarios. Todas las pruebas, versiones de testigos, informes de peritos se desahogarán ante el juez ya que todo tiene que ser obtenido por los sentidos.

El juez para que tenga conocimiento de la verdad sobre la cuestión litigiosa es importante que presencie de manera inmediata y directa todas las diligencias judiciales para que pueda formarse un juicio en relación al asunto, y en su oportunidad pueda emitir una resolución más acorde a la realidad y no basarse solamente en lo escrito de las partes, los cuales pueden llegar a ser fríos, rígidos y subjetivos, que de ninguna manera puedan suplir la presencia y el sentir de los litigantes. La oralidad exige la presencia física, continua e ininterrumpida en el juicio, realizando de esta forma el principio de inmediatez.

Consiste en que los jueces tomaran conocimiento personal en material probatorio introducido en la audiencia y escucharan directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella.

Con este principio se permite al juez conozca de primera fuente las pruebas desahogadas en el juicio, los razonamientos jurídicos expuestos de viva voz y la comunicación no verbal a través del lenguaje corporal que no se plasma en el procedimiento escrito, permitiendo con ello llegar al conocimiento de una verdad real al momento de emitir el fallo

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio implica la posibilidad de que las audiencias se ventilen públicamente, dando con ello legitimidad y transparencia el actuar del órgano jurisdiccional, a través de este principio se permite que los terceros ajenos a la controversia asistan a los actos procesales, así como que las partes tengan las mismas oportunidades de apreciar todas y cada una de las actividades que se desarrollen

La suprema corte de justicia se ha pronunciado respecto que el principio de publicidad, como su nombre lo indica, hace referencia al público; las leyes han determinado que la presencia de público en los procesos incide en la imparcialidad y equidad con la que debe conducirse el juez. Esto es legitimar la actuación del juzgador en las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y decisión.

El juez también podrá limitar el acceso del público y ordenar la salida de cualquier persona que se encuentre en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

En nuestra legislación, el artículo 771 del Código Familiar de Michoacán, establece que el acuerdo será reservado, las audiencias serán privadas, pudiendo

ser públicas cuando las partes lo permitan y el juez lo considere pertinente o la ley así lo establezca.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio implica una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues con apoyo en él, ambas partes deben tener la oportunidad de contraargumentar lo expuesto por la parte contraria, por ejemplo, la contestación a la demanda, desahogo de vista, con la objeción, alegatos y en general ante cualquier intervención o petición que haga una de las partes al juez, en observancia a este principio de contradicción se le debe dar oportunidad a la parte contraria para que exponga y en su caso controvierta lo que al respecto haya expuesto su contraparte. Debemos entender que el principio de contradicción en el sistema de audiencias orales implica una participación activa de las partes, porque les corresponde el derecho de refutar cualquier imposición jurídica y el derecho de desvirtuar cualquier prueba ofertada.

Si tenemos clara la posición antagónica que ha originado que las partes lleguen a instancia judicial, entonces también tendremos clara que cada una de ellas estará ejerciendo de manera constante su derecho a la contradicción, el juzgador oral no debe conformarse con solo el modo que las partes ejercen su derecho, sino que debe estar muy atento a los argumentos que las mismas vierten en el ejercicio de ese derecho, dado que argumentan para contradecir, refutar y desvirtuar todo aquello que su contraparte pretender incorporar a juicio por medio de argumentos valiosos que le proporciona el juzgador, conocimiento útil para que le permita resolver.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Consiste en que deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para que sean resueltas todas ellas o el mayor número en la sentencia definitiva evitando que el curso del proceso se suspenda, esto es el principio de concentración se

entiende como la posibilidad de establecer y concentrar en un solo acto la mayoría de los actos procesales que sean posibles

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.

En esencia significa como la necesidad de no suspender o diferir ninguna audiencia sino de iniciarla y llevarla a cabo hasta su conclusión, que sea continua sin interrupciones, es decir que las etapas de las audiencias se lleven de manera sucesiva, resultando por tanto indivisibles, permitiendo que el juez tenga conocimiento de manera continua para poder emitir una sentencia apegada a la realidad. El debate debe realizarse en una sola audiencia, para que no se pierda la secuencia y se tenga fresca la memoria del debate de las pruebas.

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS (O QUEJA.)

Este principio es una institución que deben respetar los impartidores de justicia en tratándose de asuntos donde intervengan niños, niñas y adolescentes; discapacidad, adultos mayores, asuntos relativos a alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar; suplencia que debe ser total, es decir no se limita a una sola instancia ni a conceptos de agravio, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia.

Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados, ello atendiendo a la circunstancia que el interés jurídico susceptible al interés jurídico de la familia y en especial a niños, niñas y adolescentes, incapaces y adultos mayores no corresponde exclusivamente a sus padres o representantes sino a la sociedad, quien tiene intereses en que la situación quede definida para asegurar una impartición de justicia plena en los asuntos que versen sobre los aspectos antes citados.

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE

SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que, en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa. (Registro digital: 2020823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428, Tipo: Aislada.)*

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

Con relación a este fundamental principio precisa establecer como premisas fundamentales de derecho que acorde con el contenido de los artículos 4º párrafo

octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la convención sobre los derechos del niño y 11 de nuestro código familiar y que son del tenor literal siguiente: (citar)

Artículo 4°...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 3°...

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. (...)

Artículo 11. En todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia.

El interés superior de los niños niñas y adolescentes implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en donde se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de los derechos humanos, especialmente de

aquellos que permitan su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, en vivir en familia con lazos afectivos, educación y el sano esparcimiento, elementos todos estos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio de interés superior de menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas, reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionadas con los niños niñas y adolescentes, cuya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando en sede judicial se tiene que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas y éstas inciden sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños, niñas y adolescentes y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar del menor.

2.2.2 PARTES Y SUJETOS QUE INTERVIENENE EN LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES

En este tipo de proceso intervienen dos grupos claramente diferenciados, el primero lo constituye las partes materiales que son las personas que directamente se encuentran en conflicto ya como parte actora, ya como demandada.

En el segundo grupo encontramos los demás sujetos que pueden intervenir en el proceso, como por ejemplo el juez, ministerio público, peritos, testigos, abogados y terceras personas.

2.2.3. REGLAS GENERALES DE LOS JUCIOS ORALES FAMILIARES

Sobre este tema es necesario puntualizar que, no obstante que de acuerdo con nuestra legislación familiar el procedimiento debe estar a cargo de un juez de instrucción y de un juez oral, en la práctica no es así, pues es una sola persona la que hace las veces de juez de instrucción y juez de oralidad, no obstante ello las reglas que rigen en los procesos familiares se expondrá acorde a lo que el legislador ha establecido.

En la fase de instrucción, denominada expositiva o también llamada postulatoria, el juez recibe, analiza y en su caso admite la demanda, la reconvención y contestación a ésta, así como el desahogo de las vistas respectivas, substancia y resuelve las cuestiones incidentales que se hagan valer ante el o de cualquier presupuesto procesal que de oficio llegue a advertir

Es obligación del juez presidir las audiencias preliminares y de juicio, dictando la sentencia correspondiente

En caso de discapacidad visual, auditiva o carezca de lenguaje de alguna de las partes, el juez estará obligado a nombrar a un intérprete para la adecuada comunicación en la audiencia. Lo mismo acontecerá para cuando alguna de las partes no hable el idioma español.

El Juez tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, empleando las correcciones disciplinarias y medios de apremio que legalmente tiene a su disposición.

La nulidad de una actuación practicada en una de las audiencias deberá reclamarse incidentalmente en la audiencia subsecuente bajo pena de quedar revalidada, la cual debe hacerse valer hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva

Las únicas notificaciones personales que se harán en el juicio oral familiar son las relativas al emplazamiento, así como la del proveído en donde se fije día y hora para el desahogo a la audiencia

Las demás determinaciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, sin formalidad alguna.

En casos urgentes, podrán hacerse las notificaciones personales que considere el juez.

Y es el código de procedimientos civiles el que tendrá aplicación supletoria en los juicios familiares a excepción que contravengan alguna disposición expresa del código familiar.

2.2.4. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LAS AUDIENCIAS

De rigor las audiencias orales deben celebrarse en la sala oral en la fecha y horas que de manera expresa se hayan especificado en la resolución correspondiente o bien cuando lo indica el juez oral en la audiencia preliminar

Es requisito fundamental que al iniciarse cualquier audiencia oral el secretario haga constar de manera oral la fecha, hora y lugar de realización, el tipo de audiencia, datos del juicio, nombre del juez que presidirá, y de las demás personas que intervendrán a quienes verificará su identidad haciendo constar la asistencia de las partes, y demás intervinientes apercibiendo a todos ellos incluso al público asistente que guarden el respeto, orden y decoro, durante el desarrollo de la audiencia respectiva.

También, el mismo secretario tomará la protesta de ley a los intervinientes en la audiencia de que se conduzcan con verdad en cada una de sus intervenciones

Otra característica de las audiencias es que en términos generales las audiencias serán privadas, sin embargo, es facultad del juez de hacerlas públicas cuando lo considere necesario y esa publicidad no perjudique a los intereses de niños, niñas y adolescentes o de algún justiciable.

El juez también podrá limitar el acceso del público y ordenar la salida de cualquier persona que se encuentre en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Las audiencias se desarrollarán oralmente por todos los intervinientes de la misma, el juzgador con la facultad de la dirección procesal que tiene puede ordenar la práctica de cualquier medio de convicción siempre que no sea contrario a derecho, debe dirigir el debate, moderar la discusión, impondrá el orden, y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan.

También está prohibido para cualquier interviniente en las audiencias y público en general, utilizar durante el desarrollo de las mismas, equipo de telefonía, grabación, y videograbación

El juez podrá decretar recesos en las audiencias para un mejor desarrollo de las mismas, debiendo establecer de manera expresa la duración de ese receso, la hora en que inicia, así como la hora en que reinicia la audiencia, quedando obligadas las partes, testigos y peritos, a asistir para su continuación, so pena y previo apercibimiento que se precluirá su derecho de intervención en la etapa que no hubieren acudido.

En el supuesto de que alguna audiencia no llegará a concluirse o a efectuarse en la fecha señalada para tal efecto, el juez puede suspenderla o diferirla señalando en el acto el día y hora para su reanudación o celebración respectiva, pronunciamiento que deberá constar en el acta mínima respectiva.

Característica importante es la relativa a que con independencia de que asistan o no las partes las audiencias se llevarán a cabo.

Es obligación del juez el inicio y conclusión de cada una de las etapas precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

En el caso de que una o ambas partes asistan de manera tardía a una audiencia podrán incorporarse a la misma en la etapa en que ésta se siga

desarrollando sin perjuicio a que las partes puedan conciliar hasta antes de dictar sentencia.

Si una parte o los terceros llegan de manera tardía después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a la misma, sin embargo, tendrán por precluido su derecho para hacer valer cualquier cuestión a las actuaciones ya celebradas.

El secretario hará constar el momento de la incorporación.

Es importante precisar que, si bien las audiencias se registraran por duplicado en videograbación o audio grabación, ello no impide que cuando no se esté en condiciones de celebrarlo de esa manera no se celebren, por el contrario, se pueden utilizar cualquier medio idóneo a juicio del juez para producir fe, que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, para que los interesados puedan tener acceso a esas audiencias.

Esto es, si el caso de que no exista posibilidad de desahogar la audiencia en sala de oralidad, no es impedimento para que la misma se desahogue de manera tradicional al interior del juzgado siempre y cuando se guarde el contenido de la misma para que en su momento se pueda reproducir y así las partes puedan solicitar copias simples o certificadas de los videos, audio grabación o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento utilizado, debiendo allegar el medio apropiado para que sea proporcionado

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio, de las constancias, video, audio grabaciones o medio electrónico en los cuales se soporta la información obtenida en las audiencias, sobre todo, en tratándose en los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad.

Es obligación del secretario de acuerdos que al finalizar cada una de las audiencias realice un acta que deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:

- I. El lugar, la fecha, hora de inicio y término; y, el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o no pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y,
- IV. La firma del juez y secretario.

Igual obligación tiene el secretario de certificar el medio o instrumento en donde se encuentra grabada la audiencia respectiva debiendo identificar el mismo con el número de expediente, partes y tomar las medidas de resguardo necesarias para evitar que se altere.

CAPITULO 3.

El juicio ordinario oral

3.1. SISTEMA DE AUDIENCIAS.

Al respecto nuestro derecho procesal familiar ha experimentado una gran transformación al abandonar el sistema escrito para dirigirse hacia la oralidad como método para la conducción de juicios.

Esta particularidad nos lleva a preguntarnos si la oralidad debe ser excluyente al sistema escrito o si solo es una característica preponderante que debe adaptarse en el proceso, y si con ello se agota su función o se tienen otras consecuencias trascendentes para el juicio mismo, en las dos primeras interrogantes radica gran parte de las críticas a los juicios ya que se debate que ese proceso no es todo oral, al gestionar cuestiones escritas como son lo correspondiente a la fijación de la litis, pues parte de la idea errónea que la oralidad debe ser un sistema totalmente excluyente del sistema escrito.

En efecto, el proceso oral no debe entenderse como aquel en el que los actos procesales se realicen solo por el habla, y que el proceso escrito se ejecutara por cuestiones escritas exclusivamente, ya que en todo proceso se usan ambas formas de expresión, utilizándose el adjetivo escrito o oral atendiendo al predominio de una de sus formas, así un procedimiento se desarrolla con base al principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la sujeción de las cuestiones escritas.

De lo expuesto podemos advertir que la oralidad y la expresión predominante en la práctica de los actos procesales, no se puede prescindir de la escrita, particularmente en aquellas etapas que sirven de preparación para la fase oral de las audiencias, como lo destaca el ilustro Couture al señalar que el principio de oralidad “surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.

Las audiencias constituyen propiamente la etapa oral de los juicios, su función no se limita a ser meramente una formalidad, sino que son el escenario idóneo y propicio para el dialogo constante y directo del juez con las partes, como acontece, por ejemplo, en la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos o hechos controvertidos en la audiencia preliminar.

En este sistema de audiencias se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar los alcances demostrativos de los medios de convicción aportados por la contraparte.

Al legislar en nuestro código familiar un proceso por audiencias, considero que los legisladores han reconocido el papel primordial de las mismas, y conseguido una inteligente coordinación de la escritura y la oralidad, en torno a las audiencias

como núcleo fundamental de los juicios orales, en las que se asegura el contacto directo del juez con las partes, con las pruebas en relación con los sucesivos motivos de controversia, observándose para ello los principios que rigen la oralidad.

3.2. EL DESARROLLO EN LA FASE POSTULATORIA (FIJACION DE LA LITIS)

En el juicio ordinario familiar la demanda, así como su contestación y desahogo de la vista, en su caso reconvencción, vista y desahogo de la misma se realizan por escrito

En esta fase postulatoria las partes deben de exponer los hechos en que respectivamente apoyen sus pretensiones o resistencia, así como ofrecer los medios de convicción que consideren suficientes para demostrar sus respectivas pretensiones, lo cual harán siguiendo las reglas siguientes:

Respecto a la prueba testimonial, debe decirse que se debe de ofrecer informando nombre, apellido y domicilios de los testigos que la parte oferente se compromete a presentar y en caso de estar imposibilitados para hacerlo, pedirán al órgano jurisdiccional que por su conducto sean citados a declarar en la audiencia de juicio respectiva.

Por lo que corresponde a la prueba pericial, se precisarán los puntos sobre los que versará la misma y las cuestiones que deba dictaminar el experto que será designado por el juez oral, del padrón de peritos que emite el Consejo del Poder Judicial del Estado, y de no existir en éste, experto en la materia a dictaminar, lo hará de entre los que ejercen la profesión, arte, técnica, oficio o industria para el que se le propone, pudiendo el oferente de la prueba proponer perito de su parte, debiendo el juez dar vista a la contraria, si la hubiere, por el término de tres días, para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que el perito dictamine; así como para que nombre uno de su parte, si lo cree conveniente, haciéndoles saber a las partes la obligación que tienen de presentar a sus peritos en la fecha señalada para la celebración de la

audiencia preliminar, para que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, quienes además, deberán exhibir en el acto, copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad.

Si se trata de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), que deba ser practicada a un menor de edad, se hará saber a su representante para que lo presente el día y hora fijados para la celebración de la audiencia preliminar, así como al presunto progenitor, a efecto de que les sean tomadas las muestras correspondientes, con el apercibimiento de que, de no comparecer o negarse a que se les practiquen los exámenes, operará para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su contraparte y si se trata del presunto ascendiente, no siendo quien accione, la de filiación controvertida, salvo prueba en contrario, en ambos casos;

Con relación a la inspección judicial se deberá indicar los puntos que serán materia de la misma.

En lo que atañe a las pruebas documentales, éstas se deberán ofrecer en dicha fase escrita exhibiendo las que tengan en su poder y en su caso el escrito mediante el cual hayan solicitado aquellas que no lo estén.

Precisa revelar la importancia en esta fase postulatoria que es obligación del juez analizar de manera oficiosa la vía en que se intenta la demanda, admitiéndola si es la correcta o en su caso reconducir ésta en la que legalmente corresponda, ordenando que se realice el llamamiento a juicio respectivo para que la parte enjuiciada comparezca a contestar la demanda en un término de nueve días.

En caso de allanamiento de la parte demandada el órgano jurisdiccional citará de inmediato a la audiencia de juicio en un plazo no mayor a cinco días, dentro de la cual emitirla sentencia definitiva; lo anterior siempre que no se violen derechos de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o que

se trate de derechos irrenunciables, pues en caso de ser así necesariamente se tendrá que llevar a cabo la audiencia preliminar

Cuando existan controversias conexas en donde se discutan cuestiones sobre niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, el juez les otorgará un plazo de tres días para que exhiban las documentales correspondientes para en su caso de considerarlo legalmente pertinente ordenará su acumulación al expediente más antiguo para que se resuelva en una misma sentencia.

Desahogada la vista de contestación y, en su caso, de la contestación a la reconvencción o transcurridos los plazos que para ello la ley impone, el juez está obligado a convocar a la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes

Previamente a ello, y en caso de que se haya ofrecido la pericial que de oficio deba ser desahogada mandará preparar ésta, nombrando al perito respectivo a quienes citará a la audiencia preliminar.

3.3 AUDIENCIA PRELIMINAR

Esta audiencia se desarrolla conforme a las siguientes fases o etapas.

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase de mediación y/o conciliación;
- III. Sanción del convenio por el juez, en caso de mediación o conciliación de las partes;
- IV. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y sobre controvertidos;
- V. Admisión y preparación de pruebas para la audiencia de juicio; únicamente sobre hechos controvertidos;
- VI. Revisión de las medidas cautelares, de aseguramiento y precautorias ya decretadas, y decisión sobre las solicitadas en la audiencia; y,
- VII. Citación para la audiencia de juicio.

3.3.1 ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

En esta fase las partes se encuentran obligadas a exponer de manera breve y clara sus pretensiones, excepciones y defensas.

También, de conformidad con el artículo 986 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el juzgador les propondrá someter la solución de su conflicto a un medio alternativo de solución de controversia siempre y cuando aquel no se refiera a derechos irrenunciables de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, violencia familiar y si están de acuerdo, se dirigirán al Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

3.3.2 FASE DE MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN

La mediación y/o conciliación son parte de los medios alternos a la solución de conflictos, se caracteriza por contar con un tercero denominado “conciliador” que en sede judicial será el juez, que conduce el procedimiento, facilitando el dialogo entre las partes en conflicto para la solución de la disputa, haciéndole saber los beneficios de llegar a un convenio, proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano elevándolo a la categoría de cosa juzgada, o sentencia ejecutoriada, concluyendo la audiencia y el juicio.

De acuerdo con el principio de confidencialidad que impera en este medio alternativo de solución de conflicto, las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal antecedente alguno de dicha conciliación,

3.3.3 SANCIÓN DEL CONVENIO POR EL JUEZ EN CASO DE MEDIACION O CONCILIACION DE LAS PARTES.

Como se indicó, en caso de que las parte contendientes lograran celebrar un convenio para poner fin al conflicto o parte de sus diferencias, el juez aprobará el convenio sobre los puntos conciliados sobre los que ya no existiera litigio y en caso de que se convenga en la totalidad de las diferencias sometidas a sede judicial dicho convenio hace las veces de sentencia ejecutoriada, concluyendo la audiencia y el juicio.

3.3.4 FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y SOBRE CONTROVERTIDOS.

En lo que atañe a este tema, considero que bastaba que solo se tratara de la fijación sobre acuerdos de hechos no controvertidos, pues al establecerse dicho pacto obvio es que el resto de aquellos hechos serán motivos de controversia y que el juez como profesional en la impartición y administración de justicia las conoce perfectamente al haber estudiado escrupulosamente la etapa postulatoria en donde como se indicó, las partes entre otras, exponen los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones o defensas respectivamente.

En esta fase, las partes determinan de común acuerdo que hechos están fuera de debate atendiendo para ello la etapa postulatoria y de fijación de la litis, por considerar que no son controvertidos, debiéndose señalar con precisión en el acuerdo respectivo cuales son aquellos sucesos que no serán materia de controversia, pues con ello automáticamente ya no será necesario que se admitan y desahoguen las pruebas que respectivamente hubiesen ofrendado las partes para demostrar aquellos hechos.

Igual consideración se establece en torno a acuerdos sobre hechos controvertidos pues la finalidad de este último acuerdo es que serán estos sucesos los únicos que serán materia del conflicto familiar.

Lo anterior es indispensable para identificar plenamente en que radica el conflicto judicial, pues si no lo conocemos no se sabe hacia donde orientar nuestro esfuerzo para resolverlos, este tipo de acuerdos permite obtener una sentencia congruente con los planteamientos formulados por las partes en contienda.

3.3.5 ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS

En esta etapa se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas respectivamente por las partes, en caso de que faltara a un requisito en el ofrecimiento se deberá requerir al oferente para que en el acto del desahogo de esta etapa lo subsane, de no hacerlo las desechará, con excepción de los asuntos en los que intervengan niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, pues en ese supuesto deberá suplir la deficiencia del planteamiento.

Esto es, las pruebas se proveerán en la audiencia preliminar, en la que el juzgador procederá a examinar si las pruebas ofertadas por las partes estén permitidas por la ley, se refieran a puntos controvertidos, y cumplan con los demás requisitos que para cada uno de ellos exija la legislación familiar.

En la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas se debe tomar en consideración los principios de pertinencia y de utilidad y que a saber consisten en

- Pertinencia. Implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad
- Utilidad. Su empleo se justifica en la medida que conduzca lograr a lo que se pretende.

Cabe precisar que queda a cargo de las partes la oportuna preparación de las pruebas bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se declararan desiertas, por lo que la audiencia de juicio no se suspenderá ni diferirá por falta de preparación o desahogo de pruebas admitidas, salvo caso fortuito, causas de fuerza mayor, niños,

niñas y adolescentes, adultos mayores, alimentos, personas discapacitadas, en donde la persona juzgadora de oficio tendrá que mandar desahogar pruebas en observación del principio de suplencia de la queja.

Es en esta etapa el límite máximo que tiene las partes para realizar la objeción que tienen los documentos hasta entonces, pues no debe de perderse de vista que lo pueden hacer respectivamente desde los escritos de contestación de demanda y desahogo de vista respectiva.

3.3.6 REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS.

Son aquellos trámites, diligencias y gestiones que se practiquen antes o durante la sustanciación de algún procedimiento familiar, encaminadas a salvaguardar la seguridad de los miembros de la familia, y surtirán efectos solo mientras dure el juicio.

Correspondiendo conocer de las mismas al o a la juez de instrucción si se solicitan antes de la presentación de la demanda, o bien, a este o al juez oral del domicilio del solicitante, en atención a la etapa en que se encuentre el procedimiento, tales como pueden ser:

- I. Providencias precautorias;
- II. Separación de personas;
- III. Custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad;
- y,
- IV. Restitución de menores.

Las medidas cautelares, de aseguramiento y precautorias decretadas, serán revisadas de oficio o a petición de parte y, en su caso, modificadas en la audiencia preliminar, si se advierte que han cambiado las circunstancias que originalmente existían cuando se decretaron.

Así como también, dentro de la misma audiencia, las partes podrán solicitar nuevas medidas que a su parte sea requerido.

3.3.7 CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO. (preliminar)

En esta fase, la persona juzgadora fijará sala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preliminar, salvo en caso de pruebas que hubieren de practicarse fuera del Estado o del país.

En la audiencia preliminar cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas se tengan por desahogadas por su propia naturaleza, el juez dará por concluida la audiencia e iniciará la de juicio, la que se desarrollará a partir de la fase de alegatos.

3.4 AUDIENCIA DE JUICIO (juicio ordinario)

La audiencia de juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, desarrollándose de la siguiente manera:

- I. El día y hora señalados, el juez se constituirá en la sala de audiencias correspondiente, verificará por conducto del secretario la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados por las partes; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí mientras son llamados a declarar. Si asisten las partes, el juez procurará conciliarlas y en su caso, se celebrará el convenio correspondiente, mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada; de no llegar a un convenio, declarará abierta la audiencia de juicio;
- II. Abierta la audiencia, se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos y los que el juez hubiere ordenado. Así como los relativos a la objeción de documentos. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hubieren rendido, el juez impondrá los medios de apremio que procedan y, en caso de que a su

juicio resulten necesarios para la decisión del asunto, les requerirá para que a la brevedad los rindan; suspendiendo la audiencia, señalando nueva fecha para su reanudación.

- III. Desahogadas las probanzas, se formularán verbalmente alegatos, en esta etapa se trata de que las partes de viva voz, respectivamente, expongan los argumentos o consideraciones a través de los cuales expliquen del porque demuestran sus pretensiones con la información que resulte del desahogo de las pruebas para lo cual el juez de primera instancia concederá en primer término el uso de la voz a la parte actora hasta por un término no mayor de quince minutos para posteriormente en iguales circunstancias concederle la palabra a la parte enjuiciada, sin que exista derecho de réplica alguno; y,
- IV. Una vez desahogadas las pruebas, en esa misma audiencia el juez emitirá la sentencia por escrito y explicará la misma brevemente dando las razones de hecho y de derecho que motivaron el sentido de su fallo. En caso de que por la complejidad del juicio la sentencia podrá emitirse dentro del plazo de quince días a partir del día siguiente en que se celebre esa audiencia de juicio en una audiencia especial que para ese único efecto de pronunciamiento de sentencia determine el órgano jurisdiccional, quedando las partes debidamente notificadas en ese acto, acudan o no a la audiencia misma.

CAPITULO 4 JUICIO ESPECIAL ORAL FAMILIAR.

Juicio especial oral familiar.

En este juicio especial se observa lo mismo que el juicio ordinario en la enunciación de la litis, cuya explicación ya se dio durante el desarrollo de ese último procedimiento, destacándose que las partes también ofrecerán sus pruebas en los

escritos introductorios de la instancia, contestación a éste y el desahogo de la vista correspondiente.

Una particularidad de este procedimiento es que el juez desde que admite la demanda, provee la contestación y la vista de ésta, se debe de pronunciar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, ordenando la oportuna preparación de las mismas que estará a cargo de los contendientes. Así, transcurrido el plazo fijado, contestada o no la demanda y en su caso la vista de ésta se citará directamente a una audiencia de juicio que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al proveído respectivo.

Como puede verse, en este juicio especial solamente existe una audiencia que es la de juicio, que se compone de las siguientes etapas o fases que el juez irá desarrollando una vez aperturada la misma, las cuales consisten en: I. Enunciación de la litis; II. Mediación o conciliación; III. Desahogo de pruebas; IV. Alegatos; y, V. Sentencia; las cuales se estima innecesaria su explicación, pues sobre el desarrollo de cada una de ellas ya se hizo la explicación correspondiente durante el análisis establecido en el capítulo anterior. Incluso el mismo legislador en el numeral 1004 establece que en esta audiencia se aplicará en lo que no se opongan, lo señalado para el procedimiento ordinario oral.

En esta única audiencia en relación con la sentencia se precisa que por la complejidad del asunto la misma puede dictarse dentro de un plazo de diez días siguientes en audiencia que para ese efecto se determine.

CAPITULO 5. Sobre la Enunciación de la litis

5.1 Análisis de la etapa procesal de la enunciación de la Litis

Ya ha quedado descrito cuáles son los actos procesales que integran la etapa de instrucción en un proceso de orden familiar; al respecto, definitivamente dicha etapa viene a representar la posición de cada parte en el juicio, puesto que el actor, por su parte, en su demanda deberá plasmar sus pretensiones en el litigio, para que

correlativamente la parte demandada establezca su postura respecto a dichas pretensiones, oponiendo excepciones y defensas y en su caso, proponiendo reconvencción.

Sin embargo, en la fase oral de los juicios familiares, encontramos nuevamente la posibilidad de que las partes establezcan su postura dentro del juicio; en ese sentido, debemos recordar que la naturaleza de los juicios orales y conforme a los principios que rigen su procedimiento, cada etapa procesal tiene una finalidad, razón por la que describo la relativa a la primera de las etapas en la primera audiencia oral, que lo es la enunciación de la litis, para posteriormente enfocarme en una propuesta en el presente trabajo de investigación.

5.2 Finalidad

La finalidad de la enunciación de la litis, es que las partes –dentro de la fase oral del procedimiento- expongan un resumen de la demanda y la contestación y si lo hubiera de la reconvencción y contestación a la misma, es decir, que se retome nuevamente lo que ya se expresó a ese momento dentro del juicio, en la etapa de instrucción.

5.3 La duplicidad de esta etapa en el Código Familiar de Michoacán

Es claro que cada una de las partes en la etapa postulatoria, hace patente sus pretensiones y/o excepciones en el juicio; por ende, desde mi apreciación es innecesario volver a retomar la litis materia del juicio dentro de la etapa oral, ya que en la práctica he podido percatarme que las partes no necesariamente señalan un resumen de los escritos con los que se fija la litis en el juicio y esto redundo en prolongar innecesariamente las audiencias, incluso, puede dar lugar a confusiones innecesarias.

Ahora que si lo que se pretende es que las partes expongan de viva voz cuales son realmente sus pretensiones, eso se puede conocer perfectamente en la

etapa de mediación y/o conciliación, pues en esta fase es donde las partes revelan que es lo que pretenden para que se solucione el conflicto, lo que incluso podría trascender a la etapa sobre fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y así se delimitaría perfectamente la litis.

5.4 Propuesta para que la enunciación de la Litis sea suprimida de la fracción I de los artículos 985 y 1004 del Código Familiar del Estado.

Acorde a lo establecido hasta este momento, considero que los artículos 985 y 1004 del Código Familiar del Estado, deben ser modificados para que se suprima su fracción I, evitando con ello que exista una duplicidad por considerarla además innecesaria en la fase de enunciación de la Litis, dotando así de mayor celeridad a la audiencia preliminar; a lo anterior se adicionan diversas ventajas, ya que se evita que los titulares de los órganos jurisdiccionales tengan que hacer uso de su facultad de dirección procesal para que las partes intervinientes en la audiencia se sujeten a lo estrictamente necesario con la relación a la mención de la acción y correspondientes excepciones, esto dentro de sus participaciones dentro de la audiencia; además, las partes por conducto de sus apoderados o mandatarios, deberán llegar a la audiencia en cita con toda la claridad respecto de sus pretensiones, para estar en condiciones de iniciar la audiencia en su primera fase, que a mi juicio debiera ser la mediación o conciliación; de ese modo, se podrá eficientizar el tiempo de duración de las audiencias orales familiares y consecuentemente, beneficiar a los justiciables, con audiencias y resoluciones que se dicten con mayor celeridad, pues este es uno de los fines principales en el cambio de paradigma de ser un proceso escrito, a desarrollarse oralmente.

6.0 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En trabajo conjunto, la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana y el Grupo Técnico Revisor,

presentó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCP), herramienta legislativa integrado con la finalidad de homologar procedimientos en el país y resolver controversias entre particulares.

Los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales, implican la aplicación y desarrollo de procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos que cotidianamente vive el justiciable y, sobre todo, mecanismos que permitan que se materialice en su esfera jurídica y patrimonial los efectos de una sentencia favorable que repare aquellos derechos vulnerados.

En términos generales, ante los ojos de la ciudadanía, el sistema de justicia civil y familiar, en donde el papel y la integración de expedientes es el común denominador, resulta lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, ya que los procesos suelen ser largos, tediosos, fríos e infructuosos para resolver el problema planteado ante los órganos jurisdiccionales.

La diversidad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar, debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y, a veces, contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento o conflicto.

Aunado a ello, el sistema de justicia basado exclusivamente en procesos escritos, no está a la altura de las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que busca resolver los conflictos en forma eficaz y eficiente. La justicia cotidiana está justamente encaminada a resolver los conflictos del día a día, atender los problemas más frecuentes de las personas y, en general, hacer que la justicia sea más sencilla, pronta y cercana. Esto sólo puede lograrse con 4 instituciones fortalecidas, con procedimientos homologados y con criterios uniformes. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos

necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y dar a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.

Homologando los procedimientos en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares. En este contexto, en franco respeto a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación, nacional y única, en materia de procedimiento civil y familiar, es medular para definir condiciones de igualdad entre las personas justiciables que eviten discriminación; procedimientos y mecanismos judiciales orales, sencillos y efectivos para resolver todo tiempo de conflictos y lograr el cumplimiento de sentencias y convenios; así como criterios jurídicos que garanticen mayor protección a los derechos humanos.

Inspirados en el espíritu de estas disposiciones, se elaboró un primer proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se sometió a la consideración de los miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana (CONATTRIB), a fin de contribuir a un ejercicio democrático e incluyente entre todos los Poderes Judiciales del país, que permitirá recoger las inquietudes y observaciones necesarias en beneficio de la construcción de un proyecto integral y de mayor calidad. Como consecuencia de esta retroalimentación entre los Poderes Judiciales de la República Mexicana, el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que en este momento se presenta, es el resultado y producto de la amplia y vasta experiencia de personas Juzgadoras del país, como operadores reales de los procesos judiciales en las materias que nos ocupan.

En inteligencia de ello, este proyecto satisface las necesidades de una justicia cotidiana y abierta, pues cumple con los más altos estándares internacionales en materia de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo; desahogo de procedimientos en materia civil y familiar más pronto y expeditos; respeto absoluto a los derechos humanos; y se sustenta en un sistema de impartición de justicia oral,

que aprovecha las herramientas de la tecnología de la información para garantizar mayor acceso a la justicia en la solución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- **Ayala Escorza, María del Carmen. Práctica Forense del Juicio Oral Familiar Flores Editores. México 2019.**
- **Barragán Albarrán, Oscar y Cervera Rivero Oscar. Procesos Orales en Materia Familiar. Editorial Planeta. México 2015.**
- **Campos Lozada, Mónica. Juicios Orales Familiares. Practica Forense. Flores Editores. México 2017.**
- **Campos Lozada, Mónica. Práctica Forense de Derecho Procesal Familiar. Ius Editores. México 2016.**
- **Gómez Frode, Carina. Derecho procesal familiar. Editorial Porrúa. México 2019.**
- **Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho familiar. Editorial UNAM, México 1988.**
- **Magallón Gómez, María Antonieta. Juicios orales en materia familiar. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2009.**
- **Méndez Corcuera, Luis Alfonso. ¿Cómo litigar en el juicio oral familiar? Flores Editores. México 2017.**
- **Peña Oviedo, Víctor. Derecho Procesal Civil y Familiar. Flores Editores. México 2018.**
- **Rojinas Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, 9a ed. Editorial Porrúa, México 1998.**

- Tortolero de Salazar, Flor. El derecho alimentario del menor. Fontain editorial. Caracas 1995.
- Revista “El tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 21, año VIII, especializada en temas jurisdiccionales, agosto 2015.
- Manual sobre oralidad civil-mercantil, audiencia preliminar y audiencia de juicio, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Manual sobre la 1ª Reunión nacional de la red de Jueces Orales Civiles y Mercantiles CONATTRIB, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Víctor Peña Oviedo, Juicio Oral Familiar, Divorcio incausado, voluntario, necesario y administrativo. Teoría y práctica, segunda edición. Editorial Flores. México 2013.
- <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/nota.aspx?id=2255&tn=V>
- <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/codigo/Iniciativa.pdf>
- [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16354/Presentan en Senado nuevo Cdigo Civil Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16354/Presentan%20en%20Senado%20nuevo%20Codigo%20Civil%20Nacional%20de%20Procedimientos%20Civiles%20y%20Familiares)

FUENTES NORMATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Familiar del estado de Michoacán
- Código Civil del estado de Michoacán
- Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán
- Código Civil Federal